

## 28) CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ. EL SALVADOR

*Derecho a la vida, Derecho a la libertad personal, Derecho al nombre, Derechos del niño, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Protección a la familia, Obligación de respetar los derechos*

**Hechos de la demanda:** a partir del 2 de junio de 1982 se dio la supuesta “captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz” (en adelante “Ernestina y Erlinda Serrano Cruz”, “las hermanas Serrano Cruz”, “las presuntas víctimas” o “las niñas”), quienes tenían “7 y 3 años de edad, respectivamente[, ... cuando] fueron [supuestamente] capturadas... por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo” militar conocido como “Operación Limpieza” o “la guinda de mayo”, el cual se llevó a cabo, entre otros, en el Municipio de San Antonio de la Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982. En dicho operativo supuestamente “participaron unos catorce mil militares”.

La Comisión señaló que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz “fueron vistas por última vez hace 21 años, en el momento en que un helicóptero de las Fuerzas Armadas salvadoreñas las transportaba” del lugar de los hechos a un lugar denominado “La Sierpe”, en la ciudad de Chalatenango.

La Comisión solicitó a la Corte que se pronunciara respecto de la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador, por haber incurrido en una violación continuada de sus obligaciones internacionales “[, cuyos] efectos... se prolongan en el tiempo en razón de la desaparición forzada de las [presuntas] víctimas el 2 de junio de 1982 y, particularmente, a partir del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa de la... Corte”.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 16 de febrero de 1999.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 14 de junio de 2003.

### A) *Etapa de Excepciones Preliminares*

Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, núm. 118.

Voto disidente sobre el punto resolutivo segundo del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Voto disidente sobre los puntos resolutivos tercero y séptimo del Juez *ad hoc* Alejandro Montiel Argüello.

*Composición de la Corte:*\* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Alejandro Montiel Argüello, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** 37 (excepciones preliminares) del Reglamento de la Corte y 62.1 de la Convención Americana

**Asuntos en discusión:** *Excepciones Preliminares:* Primera: “*Incompetencia ratione temporis*”: a) *Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (distinción entre reservas a la Convención y acto de reconocimiento de la competencia de la Corte, limitaciones al reconocimiento de competencia de la Corte, cláusula facultativa, principio de irretroactividad, violaciones continuas o permanente, integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención, limitación temporal hecha por El Salvador al reconocimiento de competencia de la Corte, principio de *compétence de la compétence*, hechos posteriores al reconocimiento de competencia de la Corte); b) *Irretroactividad de la aplicación de la calificación de Desapariciones Forzosa[s] de personas: delito continuado, delito contra la humanidad, responsabilidad internacional del Estado agravada;* Segunda: “*Incompetencia ratione materiae*”, *complementariedad y convergencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario,*

\* El juez Diego García-Sayán se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte.

*interpretación de la Convención Americana a la luz de otros tratados internacionales, interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección; Tercera: “Inadmisibilidad de la demanda por Oscuridad e Incongruencia de la misma”; Cuarta: “No agotamiento de recursos internos” (“Retardo justificado en la decisión correspondiente” y “Falta de Idoneidad del recurso de Hábeas Corpus”), criterios de la Corte sobre interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, falta de motivo para revisar el razonamiento de la Comisión sobre la admisibilidad del caso.*

### ***Excepciones Preliminares***

23. El 31 de octubre de 2003, después de otorgado un plazo adicional, el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Salvador interpuso las siguientes excepciones preliminares: 1) “Incompetencia de Jurisdicción *ratione temporis*”, la cual la dividió en “1.1. Irretroactividad de la aplicación de la calificación de Desapariciones Forzosa[s] de Personas”, y “1.2. Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; 2) “Incompetencia *Rationae Materiae*”; 3) “Inadmisibilidad de la demanda por Oscuridad e Incongruencia de la misma”, la cual la dividió en “3.1. Inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el Objeto y Petitorio, con el cuerpo de la misma”, y “3.2. Incongruencia entre las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las de los Representantes de las supuestas víctimas”; y 4) “[N]o agotamiento de los Recursos Internos”, la cual la dividió en “4.1. Retardo Justificado en la Decisión correspondiente”, y “4.2. Falta de Idoneidad del Recurso de *habeas corpus*”.

#### ***Primera: “Incompetencia *ratione temporis*”***

52. En el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado dividió la primera excepción preliminar en:

1.1 Irretroactividad de la aplicación de la calificación de Desapariciones Forzosa[s] de Personas.

1.2 Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*a) Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

57. El Estado interpuso la segunda parte de la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana para que, con base en los términos del reconocimiento de la competencia del Tribunal, en el presente caso la Corte no conozca los hechos anteriores a la fecha en que reconoció la jurisdicción obligatoria del Tribunal y aquellos cuyo principio de ejecución se hubiera dado también con anterioridad al depósito de la declaración de reconocimiento.

61. Sobre esta materia, cabe reiterar que la Corte ha distinguido entre la posibilidad de los Estados de realizar “reservas a la Convención” Americana, de acuerdo con los términos del artículo 75 de la misma, y el acto de “reconocimiento de la competencia” de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de dicho tratado (*supra* párrafo 59). Respecto de esta diferencia, el Tribunal ha señalado que:

[el] “reconocimiento de la competencia” de la Corte... es un acto unilateral de cada Estado[,] condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral.<sup>1</sup>

62. La Convención Americana contempla expresamente la facultad de los Estados Partes de establecer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 de dicho Tratado, limitaciones a la competencia del Tribunal al momento de declarar que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte. De conformidad con lo anterior, el instrumento de reconocimiento de la competencia

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, párrafo 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*, párrafo 34.

de la Corte por El Salvador contempla una limitación temporal a dicha competencia y no se trata técnicamente de una reserva a la Convención Americana. Es decir, El Salvador utilizó la facultad estipulada en el artículo 62 de dicho Tratado y estableció una limitación temporal respecto de los casos que podrían someterse al conocimiento del Tribunal.

63. Corresponde al Tribunal analizar las limitaciones realizadas por El Salvador al reconocer la competencia contenciosa de la Corte y determinar su competencia para conocer sobre los distintos hechos de este caso. El que los Estados miembros de la OEA no hayan opuesto ninguna objeción a la limitación realizada por El Salvador, tal como éste alega, no significa que la Corte no pueda examinar dicha limitación a la luz de la Convención Americana.<sup>2</sup> Por el contrario, la Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*). Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.<sup>3</sup>

64. Debido a que la fecha de aceptación de la competencia de la Corte depende, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención, del momento en que el Estado declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, la Corte debe tener presente lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,<sup>4</sup> al determinar si tiene o no competencia para conocer un caso. Dicho artículo dice lo siguiente:

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en

<sup>2</sup> Cfr. *Case of Belilos v. Switzerland*, judgment of 29 April 1988, Series A, Núm. 132, § 47.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, párrafo 69; *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, Núm. 104, párrafo 68; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, Núm. 94, párrafos 16 y 17.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, párrafo 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*, párrafos 35 y 37.

vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

65. El anterior principio de irretroactividad se aplica a la vigencia de los efectos jurídicos del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de un caso contencioso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir. Es decir, el Tribunal tiene competencia para conocer de violaciones continuas que siguen ocurriendo con posterioridad a dicho reconocimiento, con base en lo estipulado en el referido artículo 28 y, consecuentemente, no se infringe el principio de irretroactividad.

66. La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal.

67. Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones.<sup>5</sup>

68. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, párrafo 79; y *Caso Blake. Excepciones Preliminares.*, Sentencia del 2 de julio de 1996, Serie C, Núm. 27, párrafos 39 y 40.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, supra nota 3, párrafo 128; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 3, párrafo 19; *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, Núm.

70. Además, al determinar su competencia en un caso en el cual el Estado demandado haya establecido alguna limitación al respecto, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.<sup>7</sup>

72. Debido a que el Estado demandado estableció una limitación temporal al reconocer dicha competencia, que persigue el objetivo de que queden fuera de la competencia de la Corte los hechos o actos anteriores a la fecha del depósito de la declaración de reconocimiento de la competencia del Tribunal, así como los actos y efectos de una violación continua o permanente cuyo principio de ejecución sea anterior a dicho reconocimiento, y que la alegó como excepción preliminar, el Tribunal procede a analizar si esta limitación es compatible con la Convención Americana y a decidir sobre su competencia.

73. En el presente caso, la limitación temporal hecha por El Salvador al reconocimiento de la competencia de la Corte tiene su fundamento en la facultad, que otorga el artículo 62 de la Convención a los Estados Partes que decidan reconocer la competencia contenciosa del Tribunal, de limitar temporalmente dicha competencia. Por lo tanto, esta limitación es válida, al ser compatible con la norma señalada.

74. Corresponde al Tribunal determinar en cada caso si los hechos sometidos a su conocimiento se encuentran bajo la exclusión de la referida limitación, pues la Corte, de acuerdo al principio de *compétence de la compétence* (*supra* párrafo 63), no puede dejar a la voluntad de los Estados que éstos determinen cuáles hechos se encuentran excluidos de su competencia. Esta determinación es un deber que corresponde al Tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

82, párrafo 69; *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, Núm. 81, párrafo 73; y *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, Núm. 80, párrafo 82.

<sup>7</sup> *Cfr. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, párrafo 84; *Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 18 de noviembre de 1999, Serie C, Núm. 61, párrafo 42; y *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C, Núm. 17, párrafo 44.

75. En otros casos,<sup>8</sup> el Tribunal declaró que determinada limitación introducida por el Estado al reconocer su competencia contenciosa era contraria al objeto y fin de la Convención. La Corte observa que, a diferencia de este caso, se trató de una limitación con “un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de la Convención al derecho interno... en forma total y según lo dispongan sus tribunales nacionales”. Por el contrario, la aplicación de la referida limitación efectuada por El Salvador no queda subordinada a la interpretación que el Estado le otorgue en cada caso, sino que corresponde al Tribunal determinar si los hechos sometidos a su conocimiento se encuentran bajo la exclusión de la limitación.

77. Consecuentemente, con fundamento en lo antes señalado, el Tribunal resuelve que se encuentran excluidos por la limitación del reconocimiento de la competencia de la Corte realizada por El Salvador, los hechos que la Comisión alega en relación con la supuesta violación a los artículos 4o. (derecho a la vida), 5o. (derecho a la integridad personal) y 7o. (derecho a la libertad personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, como una situación violatoria que tuvo su inicio de ejecución en junio de 1982, trece años antes de que El Salvador reconociera la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, con la supuesta “captura” o “toma en custodia” de las niñas por militares del Batallón Atlacatl y su “posterior desaparición”.

78. De conformidad con las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado para que el Tribunal no conozca de los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.

79. Debido a que la limitación temporal hecha por el Estado es compatible con el artículo 62 de la Convención (*supra* párrafo 73), la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el El Salvador para que el Tribunal no conozca de aquellos hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se pro-

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 6, párrafo 79; *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 6, párrafo 79; y *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 6, párrafo 88.

longan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre la supuesta desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en consecuencia, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición.

84. La Corte considera que todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador referentes a las alegadas violaciones a los artículos 8o. y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

85. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte desestima la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca de los hechos o actos acaecidos con posterioridad al 6 de junio de 1995, relacionados con las alegadas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas respectivamente en los artículos 8o. y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

87. Al respecto, la Corte ha notado que tanto la Comisión como los representantes han sometido al conocimiento del Tribunal diversos hechos relacionados con las alegadas violaciones a los artículos 4o., 5o., 17, 18 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los cuales supuestamente habrían ocurrido con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte y en el marco de la alegada falta de investigación a nivel interno para determinar lo sucedido a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Es decir, la Comisión y los representantes fundamentan una parte de las supuestas violaciones a los artículos 4o., 5o., 17, 18 y 19 de la Convención Americana, en estrecha vinculación con las alegadas violaciones de los artículos 8o. y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

93. ...La Corte advierte que es posible que algunos de los hechos que son objeto de esta causa puedan constituir violaciones a la Convención cuyo principio de ejecución sea posterior a la fecha de reconocimiento de la

competencia de esta Corte hecho por El Salvador. La Corte considera que es competente para conocer de estas supuestas violaciones.

94. Por lo tanto, el Tribunal resuelve desestimar la excepción preliminar *ratione temporis* en relación con las alegadas violaciones a los artículos 8o. y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y sobre cualquier otra violación cuyos hechos o principio de ejecución sean posteriores al 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.

95. Además, la Corte observa que una parte de los fundamentos a las alegadas violaciones de los artículos 4o., 8o., 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana se encuentra relacionada con la supuesta desaparición forzada. Con respecto a estos alegatos, el Tribunal resuelve no conocer de ellos debido a que ha dispuesto que no se pronunciará sobre la alegada desaparición forzada (*supra* párrafos 77, 78 y 79).

96. En síntesis, la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 77, 78 y 79 de la presente Sentencia, y desestima la referida excepción preliminar en los términos de los párrafos 84, 85, 93 y 94 de la presente Sentencia.

*b) Irretroactividad de la aplicación de la calificación de Desapariciones Forzosa[s] de personas*

100. La Corte estima que debido a que el Estado expone alegatos tales como que no debe existir aplicación retroactiva de la conducta de desaparición forzada, calificada así con posterioridad al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos del presente caso, y que “carece de lógica jurídica” y es “prácticamente imposible que la desaparición forzada de personas constituya un todo integral, continuado y permanente, a menos que haya sido declarado en las respectivas convenciones”, debe reiterar lo establecido en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, en el sentido de que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos; se trata de un delito contra la humanidad. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una

práctica aplicada por el Estado.<sup>9</sup> Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. De ahí la importancia de que el Estado adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.<sup>10</sup>

101. Desde sus primeros casos en 1988,<sup>11</sup> la Corte calificó al conjunto de violaciones múltiples y continuadas de varios derechos protegidos por la Convención como desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y que años después llevó a la adopción de declaraciones y convenciones sobre la materia.

103. La Corte observa que si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, con anterioridad la doctrina y los órganos del sistema universal y regional habían utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad.<sup>12</sup> ...

<sup>9</sup> *Cfr. Caso Molina Theissen. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, Núm. 108, párrafo 41.

<sup>10</sup> *Cfr. Caso 19 Comerciantes.*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, Núm. 109, párrafo 142; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párrafos 128 y 129; *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, Núm. 36, párrafos 65 y 66; *Caso Castillo Páez.*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, Núm. 34, párrafo 72; *Caso Blake. Excepciones Preliminares*, párrafos 35 y 39; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales.*, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C, Núm. 6, párrafos 147 a 152; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, Núm. 5, párrafos 163 a 167; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Núm. 4, párrafos 155 a 158.

<sup>11</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 10, párrafos 149 a 153; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 10, párrafos 157 a 161; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 10, párrafo 146.

<sup>12</sup> *Cfr. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 10, párrafos 148 a 152; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 10, párrafos 163 a 167; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 10, párrafos 155 a 158. En igual sentido *cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados” y Capítulo V “Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hom-

104. Aunado a lo anterior, la Corte hace notar que el fenómeno de las desapariciones forzadas durante el conflicto armado en el cual se vio sumido El Salvador desde 1980 hasta 1991 y sus consecuencias fueron objeto de análisis y discusión por parte de la Comisión de la Verdad para El Salvador auspiciada por las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales, autoridades y órganos del propio Estado y otras organizaciones.<sup>13</sup>

bre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, párrafos 10 y 11, OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 del 28 de septiembre de 1984; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, OEA/Ser.L/V/II.66 Doc. 10 rev. 1 del 1 de octubre de 1985; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 rev. 1 del 26 de septiembre de 1986; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 del 22 de septiembre de 1987; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 del 16 de septiembre de 1988; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, OEA/Ser.L/V/II.76 Doc. 10 del 18 de septiembre de 1989; e *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 del 14 de febrero de 1992.

<sup>13</sup> Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*”, San Salvador, New York, 1992-1993, pp. 41, 42, 43 y 105 a 117; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.63 doc 10 del 28 de septiembre de 1984, párrafos 10 y 11; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.66 Doc. 10 rev. 1 del 1 de octubre de 1985; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 rev. 1 del 26 de septiembre de 1986; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 del 22 de septiembre de 1987; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 del 16 de septiembre de 1988; Comisión Interamericana de Derechos Hu-

105. [E]ste Tribunal estima que no hay duda de que la desaparición forzada de personas se trata de un delito continuado que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos, que ya en la década de los setenta era analizado como tal en el derecho internacional de los derechos humanos. La desaparición forzada significa un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios esenciales en que se fundamentan el sistema interamericano y la propia Convención Americana. Igualmente claro es el hecho que este delito implica un conjunto de violaciones a diferentes derechos consagrados en la Convención y que para declarar la violación de tales derechos el Tribunal no requiere que el Estado demandado haya ratificado la Convención Interamericana sobre la materia, así como tampoco lo requiere para calificar al conjunto de violaciones como desaparición forzada.<sup>14</sup>

manos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.76 Doc. 10 del 18 de septiembre de 1989; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “*Cuestión de los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*”, UN Doc. E/CN.4/1995/36 del 21 de diciembre de 1994, párrafos 155-160; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “*Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*”, UN Doc. E/CN.4/2003/70 del 21 de enero de 2003, párrafos 98 a 102; segunda Resolución del expediente SS-0449-96 emitida por la Procuradora de El Salvador para la Defensa de los Derechos Humanos el 10 de febrero de 2003, sobre “la desaparición forzada y proceso de búsqueda ulterior de centenares de niños y niñas separados violentamente de sus familias en el contexto del conflicto armado sufrido en El Salvador entre los años 1979 a 1991”; “*Informe de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desaparición*”, emitido el 2 de septiembre de 2004, págs. 69 a 108; Amnistía Internacional, Informe “*El Salvador: ¿Dónde están las niñas y los niños desaparecidos?*”, 30 de julio de 2003, Índice AI: AMR 29/004/2003/s; Asociación Pro-búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, “El día más esperado: buscando a los niños desaparecidos de El Salvador”, Asociación Pro-búsqueda, UCA Editores, San Salvador, 2001; Asociación Pro-búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, “La Paz en Construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador”. Asociación Pro-búsqueda y Save the Children Suecia, San Salvador; y Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, “La problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador”, Asociación Pro-búsqueda, San Salvador, abril de 1999.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Blake. Excepciones Preliminares*, párrafo 35; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, supra nota 10, párrafo 151; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 10, párrafo 166; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 10, párrafo 158.

106. En el contexto del presente caso, la Corte desestima la excepción preliminar *ratione temporis* denominada “Irretroactividad de la aplicación de la calificación de Desapariciones Forzosa[s] de personas”, debido a que el Tribunal ya resolvió que no conocerá de la alegada desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz (*supra* párrafos 78 y 79).

Segunda: “*Incompetencia ratione materiae*”

111. La Corte estima que debido a que el Estado alegó que “[e]l derecho internacional humanitario es un derecho de excepción, de emergencia, que tiene que intervenir en caso de ruptura del orden internacional o del orden interno[, como sucedió durante el conflicto armado no internacional en El Salvador desde 1979 a 1992], mientras que los derechos humanos se aplican en tiempo de paz” y que los hechos de este caso “deben de examinarse de conformidad [con] la ley especial aplicable, la cual es el derecho internacional humanitario, que no es de competencia de la Honorable Corte”, es necesario hacer referencia a la complementariedad entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y la aplicabilidad del primero tanto en tiempos de paz como durante un conflicto armado, así como reiterar que este Tribunal tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a la luz de otros tratados internacionales.

112. Respecto de la complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho Internacional humanitario, la Corte estima necesario destacar que toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del derecho internacional de los derechos humanos, como por ejemplo la Convención Americana, como por las normas específicas del derecho internacional humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte destaca que la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el derecho internacional humanitario, no impide la convergencia y aplicación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales.

113. La mencionada convergencia de las normas de derecho internacional de los derechos humanos y de las normas del derecho internacional humanitario ha sido reconocida por este Tribunal en otros casos, en los cuales declaró que los Estados demandados habían cometido violaciones a la Convención Americana por sus actuaciones en el marco de un conflicto armado de índole no internacional.<sup>15</sup> Asimismo, la Corte ha protegido a miembros de comunidades a través de la adopción de medidas provisionales, “a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en el derecho internacional humanitario”, dado que se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia en el marco de un conflicto armado.<sup>16</sup> De esta manera, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene plena vigencia durante un conflicto armado interno o internacional.

114. El artículo 27 (suspensión de garantías) de la Convención Americana establece claramente que este tratado continúa operando en casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado Parte.

115. En este mismo sentido, el derecho internacional humanitario consagra en el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el derecho internacional de los derechos humanos, al establecer, *inter alia*, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe, en

15 Cfr. *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, *supra* nota 9, párrafos 15 y 41; *Caso Molina Theissen*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Serie C, Núm. 106, párrafo 40 y puntos resolutiveo tercero y cuarto; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, Núm. 91, párrafo 85; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 10, párrafos 143, 174, 207, 213 y 214.

16 Cfr. *Caso Pueblo Indígena de Kankuamo. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2004*, considerando undécimo; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de marzo de 2003*, considerando undécimo; y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2002*, considerando undécimo.

cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente.<sup>17</sup>

116. Asimismo, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), reconoce en su preámbulo la complementariedad o convergencia entre las normas del derecho internacional humanitario con las del derecho internacional de los derechos humanos, al señalar que "...los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental". Además, el artículo 75 del Protocolo I a dichos Convenios, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, al referirse a las garantías fundamentales de todas las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los referidos Convenios o de dicho Protocolo, y el artículo 4o. del Protocolo II, al referirse a las garantías fundamentales de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, las que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privados de libertad, señalan que tales personas deben gozar de dichas garantías, consagrando de esta forma la complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

117. Por otra parte, se debe destacar que la Comisión de la Verdad para El Salvador, al referirse a la normativa que debía observar al cumplir su mandato, señaló que:

El concepto de graves hechos de violencia, tal como se utiliza en los Acuerdos de Paz, no se da en un vacío normativo [... por lo que a] definir las normas jurídicas aplicables a esta labor, cabe señalar que durante el conflicto salvadoreño, ambas partes tenían la obligación de acatar una serie de normas del derecho internacional, entre ellas las estipuladas en el derecho internacional de los derechos humanos o en el derecho internacional humanitario, o bien en ambos.<sup>18</sup>

118. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte observa que el Estado no puede cuestionar la plena vigencia de los derechos humanos

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 10, párrafo 207.

<sup>18</sup> Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*", San Salvador, New York, 1992-1993, p. 10.

consagrados en la Convención Americana, con fundamento en la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional. La Corte estima necesario reiterar que la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional no exonera al Estado de observar sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas bajo su jurisdicción,<sup>19</sup> así como tampoco suspende su vigencia.

119. En su jurisprudencia la Corte ha establecido claramente que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante<sup>20</sup> ha resuelto que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”. En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que esta orientación tiene particular importancia para el derecho internacional de los

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 10, párrafos 143, 174 y 207.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, Núm. 114, párrafo 144; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, párrafo 148; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafos 165 y 166; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 10, párrafos 126, 157 y 209; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, Núm. 69, párrafos 98, 100 y 101; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, Núm. 63, párrafos 192, 193 y 194; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, Núm. 37, párrafo 133; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, Núm. 18, párrafos 54 y 120; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, Núm. 17, párrafos 20-22; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A, Núm. 16, párrafos 32, 34, 36 y 42; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, Núm. 14, párrafo 21; *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, Núm. 10, párrafo 44; y *“Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, Núm. 1, párrafos 19 y 21.

derechos humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Estos parámetros permiten a la Corte utilizar las normas del derecho internacional humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana.

120. En el contexto del presente caso, la Corte desestima la excepción preliminar denominada “Incompetencia *rationae materiae*”, debido a que los alegatos sobre ésta se refieren a hechos o actos respecto de los cuales el Tribunal resolvió que no se pronunciará (párrafos 78 y 79).

Tercera: “*inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia de la misma*”

127. La Corte desestima la excepción preliminar 3.1 (*supra* párrafo 121) denominada “Inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el objeto y el petitorio, con el cuerpo de la misma”, por no tratarse propiamente de una excepción preliminar.

Cuarta: “*no agotamiento de recursos internos*” “*retardo justificado en la decisión correspondiente*” y “*falta de Idoneidad del recurso de habeas corpus*”

135. La Corte reitera los criterios sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos que deben atenderse en el presente caso. En primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos.<sup>21</sup> En segundo término, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella.<sup>22</sup> En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega

21 Cfr. *Caso Tibi*, párrafo 49; *Caso Herrera Ulloa*, párrafo 81; y *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares*, párrafo 53.

22 *Idem*.

debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos.<sup>23</sup>

136. La Corte observa que la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, interpuso un recurso de exhibición personal el 13 de noviembre de 1995 ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el cual fue resuelto mediante resolución del 14 de marzo de 1996, la cual dispuso “[s]obreser... por no haber establecido los extremos procesales para establecer la infracción constitucional..., y remit[ir] al Juez de Primera Instancia de Chalatenango [la resolución], junto con el proceso 112/93, para que siga la investigación de los hechos denunciados”. Consecuentemente, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango emitió una resolución el 19 de abril de 1996, mediante la cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional.

137. No obstante, el 27 de mayo de 1998 el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango emitió una resolución, en la cual se resolvió archivar el expediente penal. En la fundamentación de dicha resolución se indicó que “esta[ba] totalmente depurado el presente proceso y [por no] hab[erse] establecido quién o quiénes secuestraron a las menores...; en consecuencia[, se] archivó el mismo”. El 16 de febrero de 1999 la Asociación Pro-búsqueda y CEJIL, en representación de las presuntas víctimas y sus familiares, interpusieron una petición ante la Comisión Interamericana. El 14 de abril de 1999 la Comisión solicitó información al Estado sobre las partes pertinentes de la denuncia.

138. En este punto, la Corte considera necesario destacar que cuando los peticionarios presentaron la denuncia ante la Comisión, el proceso penal se encontraba archivado. Posteriormente, cuando la petición se encontraba en trámite ante la Comisión se reabrió la investigación penal. No consta en el expediente la reapertura formal de la investigación, pero sí que el proceso fue activado con un escrito fiscal del 17 de mayo de 1999, en el que solicitaban una certificación completa del expediente, por “instrucciones del fiscal superior para un análisis más detallado y profundo de [dicha] causa”. El 24 de junio de 1999 se sustituyó al fiscal que se encontraba a cargo de la investigación y se comisionó a otro.

140. El 23 de febrero de 2001 la Comisión aprobó el Informe núm. 31/01, mediante el cual decidió declarar admisible el caso y aplicó la ex-

23 *Idem.*

cepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, con base en que:

[h]asta la fecha de adopción de[l] informe los recursos internos no ha[bían] operado con la efectividad que se requiere para investigar una denuncia de desaparición forzada [... e indicó que] ha[bían] transcurrido casi ocho años desde que se presentó la primera denuncia ante las autoridades en El Salvador, sin que hasta la fecha de adopción del [...] informe se h[ubiera] establecido de manera definitiva cómo sucedieron los hechos.

141. En cuanto al alegado “retardo justificado en la decisión correspondiente” del proceso penal, la Corte no encuentra motivo para reexaminar el razonamiento de la Comisión al decidir sobre la admisibilidad del caso, puesto que dicho razonamiento es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención y, en consecuencia, desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

142. Con respecto al alegado no agotamiento de los recursos internos por la “falta de idoneidad del recurso de *habeas corpus*”, la Corte observa que, en el procedimiento ante la Comisión, el Estado presentó un escrito el 25 de febrero de 2000, en el cual planteó el tema de la falta de agotamiento de los recursos internos, y se limitó a informar sobre el “Proceso Penal núm. 112.93, que se instru[ía] en el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Chalatenango [sobre] el Delito de Privación de Libertad de las menores Ernestina y Erlinda Serrano”. Este Tribunal rechaza este argumento por ser extemporáneo, debido a que el Estado lo interpuso en el procedimiento ante la Corte y no en la etapa de admisibilidad ante la Comisión.